

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/158-2021. Panamá, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, la licenciada [REDACTED] presentó ante esta Autoridad una denuncia en contra de la Comisión Evaluadora Distrital de Chagres. Narra la denunciante que la referida Comisión Técnica Distrital incurrió en faltas administrativas en la escogencia de los Jueces de Paz del Distrito de Chagres, ya que en a entrevista de evaluación ella obtuvo 98 puntos; sin embargo, la persona designada en el cargo obtuvo 83 puntos y solo tiene estudios hasta sexto grado, mientras que ella es Licenciada en Inadaptados Sociales e Infractores (fs. 1 a 3).

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro).

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye el examen de procesos administrativos realizados por otras entidades, a fin de determinar si se cumplieron los trámites establecidos, máxime cuando a nivel legal se establecen los mecanismos para impugnar las decisiones adoptadas y las autoridades competentes para tal fin.

En este contexto, en la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016, por la cual se instituye la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, se regula el Proceso de Selección y Nombramiento de aspirantes a jueces paz, indicando en el artículo 20 que corresponde a la Comisión Técnica Distrital evaluar la documentación de los aspirantes, entrevistarlos y asignar el puntaje correspondiente a cada uno, luego de lo cual deberán remitir el informe de evaluación al alcalde, quien remitirá al Concejo Municipal una terna de los aspirantes para que proceda a la selección y nombramiento del juez de paz respectivo.

En este sentido, es pertinente advertir que el artículo 27 de la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016, establece que:

“Artículo 27. Dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital se encuentran:

1. Realizar el proceso de selección.

2. ...

... Las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.

La comisión Técnica Distrital dictará el reglamento interno modelo de funcionamiento, el procedimiento de selección y el procedimiento ético disciplinario de los jueces de paz.” (el resaltado y subrayado es nuestro)

A su vez, las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, la cual, tal como establece el artículo 52 de dicha excerta legal, estará bajo la organización jerárquica y presupuestaria del Ministerio de Gobierno.

En consecuencia, la denunciante deberá presentar su denuncia ante las entidades legalmente establecidas, y esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por la señora [REDACTED] toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE del conocimiento de la denuncia presentada por la señora [REDACTED]

SEGUNDO: NO ADMITIR la denuncia presentada por la señora [REDACTED] en contra de la Comisión Técnica Distrital de Chagres.

TERCERO: NOTIFICAR a la denunciante, [REDACTED] de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-009-2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Ley No. 16 de 17 de junio de 2016.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General


EFA/OC/yo


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 24 de AGOSTO de 2021
las 1:05 de la tarde notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)
[REDACTED]


REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 144-2021

Hoy 31 de sept de 2021.